



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ- LOCALIDADES DE CIUDAD
BOLÍVAR Y TUNJUELITO

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés

Código Único: 11 001 4103 001 **2023 00144 00**

1.- Teniendo en cuenta la información que precede, se advierte que el abogado **ROBER JACKSON IBARGUEN RODRÍGUEZ**, en su condición de demandante, en el escrito inaugural aseveró que la ciudad de Bogotá, correspondía al domicilio del extremo pasivo, determinando como dirección física de notificaciones¹ la diagonal 52c bis No 29-22 sur, barrio El Carmen de la localidad de Tunjuelito, y por ello, decidió designar la competencia a través del fuero general, esto es, el domicilio del demandado, en contraste con lo reglado por el numeral 1° del artículo 2° del Acuerdo PSAA14-10078 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura “Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.” (Se subraya), manifestación que además de constituir un requisito formal de la demanda impetrada, al tenor de lo reglado en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”, también estructura un aspecto de vital importancia para la determinación de la competencia por factor territorial “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”. (numeral 1° artículo 28 CGP), quien podrá asumir el conocimiento de la acción ejecutiva promovida, circunstancia que incidió en la emisión de la orden de apremio y el trámite impartido por esta juzgadora, sin embargo, ante la formulación de varios procesos ejecutivos, en los cuales, se evidenció una situación irregular o anómala en la estructuración de los contratos de mutuo, que originaron la creación masiva de títulos valores, allegados como base de recaudo, por parte de una misma persona natural, el citado profesional del derecho, en calidad de endosatario y tenedor legítimo de los instrumentos cartulares (letras de cambio y pagarés con espacios en blanco), suscritos por miembros de las fuerzas militares, quienes presuntamente viven en la localidad de Tunjuelito, que comparten las mismas condiciones de tiempo, modo y lugar, esto es, el importe de capital de la obligación contraída por valor de \$9'000.000,00, fechas de exigibilidad 11 y 12 de diciembre de 2021, 17 y 18 de marzo de 2022,

¹ “El lugar de notificaciones es una categoría eminentemente instrumental o procesal para actuaciones personales, gubernativas, procesales que se identifica como el lugar, la dirección física o electrónica, la dirección postal, que están obligadas a llevar las personas, las partes, sus representantes o apoderados donde recibirán notificaciones, informaciones, noticiamientos, comunicaciones o el enteramientos de una respuesta, de una providencia, de un proceso o de una actuación administrativa o judicial, que no siempre coincide con el domicilio o con la residencia.” AC1331 de 21 de abril de 2021. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

conforme se puntualizó en el auto de indagación preliminar calendado 17 de abril de 2023, en curso de la cual se obtuvo la información reseñada en precedencia.

En este orden de ideas, con fundamento en los presupuestos fácticos, encuentra esta funcionaria que la gestión desplegada constituye una falta contra la recta y leal realización de la justicia, de manera concreta la tipificada en el numeral 10 de artículo 33 de la Ley 1123 de 2007 "*Efectuar afirmaciones o negaciones maliciosas, citas inexactas, inexistentes o descontextualizadas que puedan desviar el recto criterio de los funcionarios, empleados o auxiliares de la justicia encargados de definir una cuestión judicial o administrativa.*", motivo que impone el cabal cumplimiento del deber legal que tienen los funcionarios judiciales de informar de hechos, actos u omisiones que, se estima, pueden llegar a ser constitutivos de una falta penal o disciplinaria, en orden a que, se adelante, si a ello hay lugar, la investigación correspondiente y se establezcan las posibles responsabilidades de tipo penal o disciplinario, para el efecto, **se dispondrá la compulsa de copias o remisión del enlace del expediente digital del presente asunto**, que incorpora las de piezas procesales con destino a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.- Seccional Bogotá, autoridad encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión (Acto Legislativo 2 de 2015).

2.- Efectuado el control de legalidad, al tenor de lo preceptuado en el artículo 132 del Código General del Proceso "*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso*", examinado el oficio No. 2023206001236401 de 6 de junio de 2023 proveniente del **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, se colige que el ejecutado **CARLOS ALFREDO LADEUTH CANCHILA**, no ha pertenecido a esa fuerza, sin embargo, de manera simultánea (proceso identificado con código único 11 001 4103 001 2023 00140 0) el demandante refirió en el encabezado del libelo genitor que el domicilio del interpelado estaba en Bogotá, determinando como dirección física de notificaciones diagonal 52 C Bis No 29-22 sur, barrio El Carmen de la localidad de Tunjuelito, motivo por el que se dispuso la indagación efectuada por esta funcionaria, en forma particular en curso de inspección judicial realizada el 25 de abril del presente año, decretada de manera oficiosa, se validó que los ocupantes del inmueble no conocen al demandado, configurándose de este modo la hipótesis contemplada en el artículo 86 del Código General del Proceso "*Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código*", por lo cual este Despacho impone a cargo del señor **ROBER JACKSON IBARGÜEN RODRÍGUEZ**, sanción de multa equivalente a **TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, suma que deberá consignar a favor del Consejo Superior de la Judicatura cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 3-0070-00030-4.

21.	Una vez consultado los datos proporcionados por usted, del señor CARLOS ALFREDO LADEUTH CANCHILA, no se encontró registro alguno de que pertenezca o haya pertenecido a la Fuerza. En todo caso, se solicita al peticionario verificar y/o ampliar la información enviada, nombres y apellidos, número de cédula, la Unidad en la que estuvo vinculado, fechas de ingreso u otros que permitan generar una nueva búsqueda y así poder brindar respuesta de fondo a su solicitud.
-----	---

Señor
JUEZ CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO BOGOTÁ (REPARTO)
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ROBER JACKSON IBARGUEN RODRÍGUEZ C.C. 80.214.248
DEMANDADO: CARLOS ALFREDO LADEUTH CANCHILA C.C.1.072.529.319

ROBER JACKSON IBARGUEN RODRÍGUEZ, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado como parece al pie de mi firma, actuando en calidad de demandante, comedidamente solicito señor Juez, formular ante su Despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra el señor CARLOS ALFREDO LADEUTH CANCHILA mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.529.319, con domicilio en la ciudad de Bogotá.

3.- En virtud de la solicitud formulada por el ejecutante y teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 92 del Código General del Proceso, en el sentido de que no se ha notificado a la parte demandada, el despacho autoriza el **retiro** del presente proceso ejecutivo singular incoado por **ROBER JACKSON IBARGÜEN RODRÍGUEZ**, en contra de **CARLOS ALFREDO LADEUTH CANCHILA**.

Por consiguiente, **déjense** las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE.

BBR

GABRIELA MORA CONTRERAS
Juez

JUZGADO 1º DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **72** hoy **17/10/2023** a la hora de las **8:00** A.M.

Laura Camila Herrera Ruiz
LAURA CAMILA HERRERA RUIZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Gabriela Mora Contreras
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8887d15c7903f0f857c3bea3224a957f605481c8dcb6fb4789772457de9c13fe**

Documento generado en 13/10/2023 02:58:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>